



**CONSTANCIA:** En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría por más de tres años, desde la última actuación -18 de Septiembre 2019- auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales y se dejó en conocimiento de la parte actora el oficio 994 del 11 de Septiembre del año 2019, donde informa que se remató un bien de propiedad del común demandado y que por cuenta del proceso 2018-00036-00, no habían bienes pendientes por rematar y el rematado lo fue por cuenta del crédito que se cobra en el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Sevilla Valle, quedando un saldo insoluto y sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvase proveer, Sevilla Valle del Cauca, Mayo 16 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.1026

Sevilla - Valle, Diecisiete (17) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** JOSE JOAQUÍN HOYOS GÓMEZ  
**EJECUTADO:** ORLAY MOGOLLÓN LOZANO  
**RADICACIÓN:** 2018-00203-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 24 de Septiembre del año 2019, que cobró firmeza, el auto 1566 del 18 de Septiembre del 2019, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de tres (3) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**



Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”*

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 25 de Septiembre del año 2019, día siguiente en que cobró firmeza la mencionada providencia, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplieron el 10 de Febrero del año 2022**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Cabe aclarar que el cómputo se hizo descontando el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales, de que trata el artículo 121 del CGP<sup>1</sup>, decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de Marzo de 2020, hasta el 31 de Julio del año 2020.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como, los remanentes del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que se adelantaba para la época en el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle y que se seguía en contra del aquí demandado, señor **ORLAY MOGOLLÓN LOZANO**, bajo el radicado **2018-00036-00**; sin embargo y a pesar que la medida surtió los efectos legales, en su momento **-Noviembre 28 de 2018-**; lo cierto es que, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Sevilla, comunicó a este Despacho, sobre el remate que se practicó sobre el bien inmueble de propiedad del común demandado, precisando que por cuenta de dicha causa, no quedaban bienes pendientes por rematar y que los rematados, lo fueron por cuenta del crédito, quedando el saldo insoluto para tal acreencia; por lo que se considera pertinente y viable comunicar esta decisión a dicho Juzgado, en virtud a que el proceso del cual se embargó los remanentes, no se haya terminado y quedó vigente con un saldo insoluto, al menos a la fecha no se tiene noticia al respecto.

De otro lado, no se observar actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 3 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de la medida decretada sobre embargo de remanentes y que surtió los efectos legales en su momento; de otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

---

<sup>1</sup> Tiempo durante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de Marzo 17 de 2020 y de igual manera se suspendieron los términos judiciales, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los términos para efectos de decretar el desistimiento tácito, quedando suspendido, hasta el 01 de Agosto del año 2020.



Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO, EJECUTIVO**, en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**; promovido por **JOSE JOAQUÍN HOYOS GÓMEZ (C.C 2.642.011)**, en contra del señor **ORLAY MOGOLLÓN LOZANO (C.C 6.465.605)**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 No. 2, regla b) del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

**CUARTO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS Y MATERIALIZADAS** en este asunto, para tal efecto **OFÍCIESE** al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales, comunicando sobre esta decisión de terminación del proceso en aplicación del Desistimiento Tácito, en virtud del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como, los remanentes del producto de los embargados, decretado en este proceso y que SURTIÓ EFECTOS LEGALES, dentro del PROCESO EJECUTIVO tramitado en ese Despacho por parte de BANCOLOMBIA S.A en contra del común demandado, señor ORLAY MOGOLLÓN LOZANO, bajo el radicado 2018-00036-00. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 956 del 11 de Noviembre del año 2018.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

### OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>079</u> DEL 18 DE MAYO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ef0b452665f1bfb1be0ef25e2b0e9cd88599a288f95ef5d83d2ccde60e2992**

Documento generado en 17/05/2023 02:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**